DE LA

-mrieding habiton SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

el debugganz o ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia.

Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

Imp. de Francisco Martinez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS, LOGRONO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL. FUERA. Por un mes.... 2 50 Pts. Por un mes.... 2 » Pts. Por tres id..... 7 Por tres id.... 5 50 D Por seis id..... 12 50 D Por un año..... 24 D D Por seis id..... 10 50 > Por un año.... 20 D D Número suelto 0°25 centimos de peseta. Anuncios 0'25 id. + id. / linea.

PARTE OFICIAL.

mitros alguno de los delitos com-

-misque ou PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Ministerio de Estado.

201 Ge Ledisonum Louding Colom

Cultica incarinsta se negare a Lolmonias LEY[9 me sineq uni

cia de Dios y la Constitucion REY S. M. la Reina del Reino Unido de la de España, y en su nombre durante Gran Bretaña é Irlanda, deseando su menor edad la REINA Regente facilitar las relaciones mercantiles del Reino. Munichenso un rebnegen-

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las do lo siguiente; abaixante aptaires act

bierno para prorogar hasta 1.º de Ministro de Estado, etc., etc., etc. Febrero de 1892:

cio vigentes que espiran durante el Irlanda á Sir Clare Ford, Enviado Exaño 1887.

con Bélgica, que finalizó en 23 de | Quienes debidamente autorizados Julio de 1884, y que continúa en vi- por sus respectivos Gobiernos han gor por el consentimiento tácito de convenido en los siguientes articulas Partes contratantes.

El Gobierno hará uso de esta autorización á medida que lo considere conveniente à los intereses nacionales.

rra el trato de la Nación más faciones y requisitos estipulados en el Convenio de 26 de Abril del año acfacultado el mismo Gobierno en virtud de la presente ley.

Art. 3.º Las autoridades á que se refieren los dos artículos anteriores se entenderán dentro de las cláusulas del Tratado de comercio con Francia, ratificado en 17 de Mayo de 1882.

eb acceptomit as about the fit-

-sraunkabosi socilding solusandowns i kalushi saminasis

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

CONVENIO COMERCIAL entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, firmado en Madrid el 26 de Abril de 1886.

DON ALFONSO XIII. por la gra-Regente de España y el Gobierno de de sus respectivos paises, han nombrado para este fin como sus Representantes:

Cortes han decretado y Nessanciona- El Gobierno de S. M. la REINA Regente de España al Excmo. Sr. Don Artículo 1.º Se autoriza al Go- Segismundo Moret y Prendergast,

El Gobierno de S. M. la Reina del Primero. Los Tratados de comer- Reino Unido de la Gran Bretaña é olog policipal de la traordinario y Ministro Plenipoten-Segundo. El Tratado celebrado ciario de la Gran Bretaña en Madrid.

Artículo primero.

El Gobierno de S. M. la REINA Regente de España concede al Reino Art. 2.º Se autoriza igualmente Unido de la Gran Bretaña é Irlanda. al Gobierno para conceder á Inglate- y á las colonias y posesiones de Ultramar de S. M. Británica el trato vorecida, con arreglo á las condi- de la Nación más favorecida en todo lo que se refiere al comercio, á la navegación y á los derechos y privitual, para cuya ratificación queda legios consulares de España y en las colonias y posesiones españolas, en los mismos términos y con iguales beneficios concedidos á Francia y Alemania en virtud de los Tratados de 6 de Febrero de 1882 y 12 de Julio de 1883.

Las estipulaciones del presente

Convenio empezarán á regir el 1.º de Julio de 1886, á menos que las Altas Partes contratantes señalasen, de común acuerdo, alguna otra fecha, y á condición de que para dicho día 1.º de Julio la escala alcohólica que sirve de base á los derechos á que están sujetos los vinos españoles á su entrada en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se modifique en los términos que indica el artículo siguiente.

Artículo segundo.

El Gobierno de S. M. Británica continuará concediendo, como hasta aquí, á España y á sus colonias y pcsésiones de Ultramar el trato de la Nación más favorecida en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, así como tambien en las colonias y posesiones de Ultramar de S. M. Británica, en todo lo que se refiera al comercio, á la navegación y á los derechos y privilegios consulares.

Pedirá además al Parlamento la autorización necesaria para extender el límite inferior de la escala alcohólica que sirve de base á los derechos á que están sujetos los vinos á su entrada en el Reino Unido, desde los 26 á los 30 grados inclusive.

Articulo tercero.

El presente Convenio será sometido á la aprobación de los Parlamentos de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Una vez aprobado, continuará vigente hasta el 30 de Junio de 1892; pero en el caso de que ninguna de las dos Altas Partes contratantes lo denunciara doce meses antes de esa fecha, continuará rigiendo hasta un año después del día en que cualquiera de las dos Altas partes contratantes lo hubiese denunciado.

Hecho por duplicado en Madrid en este dia 26 de Abril de 1886.=Firmado.—S. Moret. == (L. S)=Firmado. =Francis Clare Ford.=(L. S.)

al on anous shall sub in outlies.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El vigente reglamento de

Teatros de 28 de Julio de 1852 se dictó con un fin muy diverso de aquel á que deben concretarse las simples disposiciones de policia que los espectáculos públicos exigen. Mezclados con preceptos referentes á esta materia hay en dicho reglamento prescripciones encaminadas á objeto más elevado, como lo era el de asentar las bases para que bajo el amparo y protección del Estado adquiriese el teatro español toda la vida y todo el explendor que para el arte escénico nacional procuran los países cultos que tienen en la literatura dramática sus más gloriosas tradiciones.

Encaminado principalmente á tan importantisimo fin los preceptos de policia contenidos en el citado reglamento, resultan deficientes, y mucho más despues de abolida la prévia censura para todas las manifestaciones del pensamiento, y después de haberse establecido en nuestra legislación principios de progreso y adelanto contra los cuales están en abierta contradicción muchas de sus prescripciones.

La acción de la Autoridad gubernativa cuando por medio de la representación de una obra dramática se cometa cualquiera delos delitos señalados en el Código penal, no se halla hoy determinada en ninguna disposició.. legal ni reglamentaria. Esta deficiencia ha sido en muchoscasos origen de arbitrariedades intolerables, y causa en otros de irritantey censurable impunidad; el autor dramatico, en la expresión de sus opiniones, ha vivido alternativamente, según el criterio de las Autoridades gubernativas, entre el privilegio ó el atropello sistemático, y siempre sin medio legal de ejercitar su derecho. Urgia pues, determinar la forma en que la Autoridad debe proceder para que su acción sea eficaz en todos los casos en que por este medio se delinca, y muy principalmente para que sometiendo con rapidez el hecho á los Tribunales de justicia el autor tenga todas las garantías que la ley concede á los demás ciudadanos, y el

delito no pueda quedar impune. Otra cuestión importante debía abarcar el reglamento de policia de espectáculos, según la experiencia demuestra diariamente, y es el limite de las facultades de la Autoridad gubernativa para resolver los. conflictos que puedan surgir en todo espectáculo público anunciado entre la Empresa y los encargados de ejecutarlo.

Hay en esta materia importantes cuestiones de derecho que la Autoridad debe dejar intactas para que los Tribunales resuelvan, pero sobre las cuales tienen forzosamente que decidir en un momento determinado para evitar conflictos que puedan degenerar y degeneran frecuentemente en verdaderas alteraciones del orden público. La acción de la Autoridad en esta esfera debe circunscribirse á los casos en que el espectáculo se halle anunciado, y sus decisiones en pro de los intereses del público y del buen orden no pueden ni deben referirse más que al día para que han sido dictadas, dejando en seguida expédita la acción de las Empresas, autores y actores para que la ejerciten en definitiva ante los Tribunales competentes.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto reglamento de policía de espectáculos.

Madrid 1.º de Agosto de 1886.

SENORA:

A L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado: a dichos funcionarios, prévio el pago en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobac el adjunto Reglamento de policía de espectáculos. Dado en San Ildefonso á dos de

Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación.

Venancio Gonzalez.

REGLAMENTO

POLICIA DE ESPECTACULOS

CAPITULO PRIMERO

Del anuncio y suspensión de los espectáculos públicos.

Artículo 1.º No podrá verificarse espectáculo público de ningún genero sin que la Autoridad tenga conocimiento del cartel correspondiente con 24 horas de anticipación por lo menos, y sin que quede cumplido le que previenen les articules l.º y 7.º del Real decreto de 11 de Junio de este año.

Art. 2.° Las Empresas pondrán en conocimiento de la Autoridad toda variación que se introduzca en el orden y forma del espectáculo después de fijados los carteles, expresando las causas á que la variación obedeciere.

Art3.º Toda variación en el programa de un espectáculo público se anunciará en los mismos sitios en que la Empresa fije nabitualmente sus carteles, y además sobre las ventanillas de los despachos de billetes.

Art. 4.º Los carteles y programas en que se establezcan las condiciones del abono por una serie de funciones deberán ponerse en conocimiento de la Autoridad cinco dias antes de verificarlo al público.

Art. 5.º Sólo por reclamación de uno ó más abonados á un espectácu-

lo público podrá la Autoridad exigir á la Empresa que se aclaren alguna ó todas las condiciones que se fijen. en el cartel de abono.

Art. 6.° Si en los carteles se estampare otra cosa que el anuncio del espectáculo, su presentación á la Autoridad para los efectos de la publiblicación se someterá á las disposiciones del art. 7.º de la vigente ley de Policia de imprenta,

Art. 7.° La Autoridad podrá suspender por causa de orden público

todos los espectáculos.

Art. 8.° No podrá verificarse ningún espectáculo público desde el Miércoles al Viernes Santo, ambos incluxives.

pender por causa de luto nacional toda clase de espectáculos y diversiones.

La suspensión no excederá de cinco dias.

Art. 10. Igualmente podrá la Autoridad suspender los espectáculos públicos cuando estuviese declarada la existencia de alguna epidemia en la población,

CAPITULO II

Del orden interior de los teatros.

Art. 11. Las Empresas reservarán hasta las cuatro de la tarde dos palcos de primer orden á disposición de la Autoridad civil y del Capitán general del distrito ó departamento. Si á la hora indicada no hubieren recibido orden de entregarlos de su importe, que será el señalado en la tarifa del despacho, las Empresas podrán disponer de tales localidades.

Art. 12. La Empresa reservará diariamente una localidad gratuita lo más próximo posible á la puerta de entrada para el Delegado de la Autoridad civil.

Art. 13. Queda prohibida la instalación de toda clase de puestos en los corredores que den acceso á las localidades, á menos que aquellos sean tan espaciosos que, á juicio de la Autoridad, puedan establecerse sin constituir un obstáculo para la circulación.

Art. 14. Las luces de aceite y esperma que debe haber en todos los culiseos, según el reglamento de 27 de Octubre de 1885, deberán encenderse siempre antes que las de gas, y apagarse precisamente las últimas.

Art. 15. Los telones metálicos destinados á evitar la propagacion de los incendios se correrán una vez por semana cuando menos á presencia del Delegado de la Autoridad.

Art. 16. En las poblaciones donde huniere establecido servicio telefónico las Empresas teatrales utilizarán este medio de comunicación en los casos de incendio.

Art. 17. Las funciones teatrales comenzarán á la hora que se señale en los carteles y terminarán antes de las doce y media de la noche.

La circunstancia de haber comenzado el espectáculo después de la hora fijada no escusará el cumplimiento de lo mandado en el párrafo anterior.

Art. 18, Queda prohibido fumar en todo espectaculo público que no se verifique al aire libre fuera de las salas destinadas al efecto.

Los dependientes de las Empresas invitarán á las personas que encuentren fumando en las salas, palcos, pasillos, escaleras, galerías, etc., á dirigirse á los locales señalados para fumar, y en caso de no ser atendidos

inmediatamente, podrán requerir el auxilio de los agentes de la Autoridad, quienes obligarán á los infractores à cumplir sin demora esta disposición.

Art. 19. No se permitirá en los teatros estar con sombrero puesto en ninguna localidad mientras se

halle el telón alzado.

Art. 20. El que hiciere manifestaciones o produjere ruidos de cualquier clase durante una función dramática será expulsado del local, sin derecho al reintegro del importe de la localidad que ocupase; pero no se entenderán como interrupciones las manifestaciones de agrado o de desagrado hechas por el público, á mey una verdadera alteración del orden, I no civil. ó constituyeren falta á la cultura. á las conveniencias sociales ó á la moral. Tampoco se permitarán las manifestaciones que perturben à la generalidad del público en el tranquilo goce del espectáculo.

Art. 21. Los que tomen parte en un espectáculo no podrán dirigirse al público en ningún caso.

Art. 22. La Autoridad podrá impedir que se ponga en caricatura en la escena, en cualquier forma que sea, á persona determinada. Bastará la reclamación del interesado ó de cualquier individuo de su familia para que la Autoridad impida la representación en escena del personaje à que la reclamación se refiera.

Art. 23. Siempre que en la escena se hubiere de representar un incendio la Empresa lo pondrá con la anticipación debida en conocimiento de la Autoridad para que ésta se cerciore de que los medios empleados no pueden ocasionar peligro.

Art. 24. Tambien podrá la Autoridad examinar las armas que deban

usarse en la escena.

Art. 25. En los espectáculos en que deban exhibirse animales feroces la Autoridad exigirá préviamente cuantas medidas de precaución juzgue necesarias para la seguridad del público.

Art. 26. En los circos y teatros donde se hicieren ejercicios acrobáticos, de cualquier género que sean, hará adoptar la Autoridad las medidas que considere convenientes para evitar todo peligro, tanto al público como á los individuos que tomen parte en los espectáculos,

Art. 27. Las localidades de los salones destinados á espectáculos públicos, cuya cabida no pase de 4.000 espectadores, estarán numeradas.

En los paseos donde los espectadores debar estar en pie se determinará por la Empresa, de acuerdo con la Autoridad, el número de billetes que deben expenderse con objeto de que el de espectadores, no impida la libre circulación.

Art. 28. La Autoridad deberá prohibir cuando proceda, con arreglo á las prescriciones de la ley de 26 de l' Julio de 1878, que los niños tomen parte en los espectáculos públicos.

Art. 29, En los bailes públicos no se permitirá entrar con bastones, paraguas ni armas de ninguna clase.

CAPITULO III

De las obras dramáticas é incidentes que debe resolver la Autoridad.

irt. 30. Los representantes de las Empresas tendrán obligación de remitir, por medio de oficio, al Gohernador civil, o al Alcalde en las poblaciones que no sean capitales de provincia, dos ejemplares de las

obras dramáticas que hayan de estrenarse.

Art. 31. Estos ejemplares irán firmados por el autor, y si éste no se conociera, por el representante de la Empresa; y llevarán el sello de ésta en su primera página, debiendo quedar en poder de la Autoridad en el mismo dia y hora en que se verifique la primera representación.

Art. 32. Cuando á juicio de la Autoridad gubernativa se cometiere en la representación de una obra dramática alguno de los delitos comprendidos en el Código penal, lo pondrá en el acto en conocimiento del Juzgado correspondiente, acompanando á la comunicación uno de los Art, 9;° La Autoridad podrá sus- l'nos que llegasen à producir tumulto ejemplares depositados en el Gobier-

> Art. 33. La Autoridad gubernativa dará traslado al representante de la Empresa de la comunicación digida al Juez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los Tribanales.

Art. 34. De la orden de suspensión remitida por la Autoridad gubernativa se darán por enterados los representantes de las Empresas, firmando y sellando el sobre correspondiente,

Art. 35. Cuando el delito ó falta no consistiere en lo que en el ejemplar se hallase escrito sino en palaras añadidas por los actores, o en acciones de estos, será sometido el culpable á los Tribunales ó multado por la Autoridad gubernativa, según la gravedad de la falta, sin que dicha Autoridad pueda adotar providencia alguna respecto de la obra que se represente.

Art. 36. La Autoridad habrá de resolver de plano hallándose una función pública anunciada, en los casos siguientes:

1.º Cuando un autor reclamare para impedir la representación de

una obra suya.

2.° Cuando un artista se negare á tomar parte en el espectáculo. 3.9 Cuando un espectador recla-

mare la devolución de importe de la localidad por alteración del programa. 4.° Cuando una Empresa quisiere

suspender un espectáculo por cualquier causa. 5.° Cuando reclamare la Empre-

sa por negarse á trabajar alguno de los artistas anunciados.

6.º Cuando se negare un autor á que se represente una obra suya anunciada.

Art. 37. Las decisiones de la Autoridad en todos los casos señalados en el articulo anterior sólo puede referirse à la función cuyos carteles se hayan puesto al público, dejando expedita la acción de los reclamantes para que ejerciten en definitiva su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 38. En las resoluciones que adopte la Autoridad en todos los casos citados se atemperará siempre á evitar el conflicto que pueda surgir por la supensión o alteración del espectáculo anunciado.

Art. 39. Para los efectos de este reglamento se entenderá por actor ó artista todo el que figurando en los carteles tome parte en un espectáculo público.

CAPITULO IV

diadelo en aboution o concesso de la constantida de la constantida de la constantida de la constantida de la c DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 40. Todas las Empresas de espectacalos públicos tendrán un representante con quien la Autoridad se entenderá directamente.

Art. 41. El Empresario pondrá en conocimiento del Gobernador antes de empezar la función de la temporada el nombre de su representante y las señas de su domicilio.

Art. 42. Todas las faltas de observancia de este Reglamento serán castigadas por la Autoridad gubernativa con arreglo à las facultades que las leyes le confieren.

Madrid 2 de Agosto de 1886 = González. Robionov zastramist sog

LOS aspirantes que rempo locaro

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.

AGUAS.

Solicitada por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital la declaración de utilidad pública á favor del proyecto de iluminación de aguas subalveas del rio Iregua en jurisdicción de Alberite, conducción y distribución para el abastecimiento de esta ciudad, cuyas obras se propone ejecutar dicha Corporación municipal, en cumplimiento y á los efectos de lo determinado en el artículo 13 de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa, artículo 12 del Reglamento de 13 de Junio del mismo año y demás disposiciones legales vigentes relacionadas con el asunto, se hace saber que el precitado proyecto facultativo se halla expuesto y á disposición del público en la Sección de Fomento de este Gobierno civil para que pueda ser examinado y consultado durante el plazo de ocho días á contar de la fecha de la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, dentro de cuyo plazo deberán ser presentadas en este Gobierno las reclamaciones que ocurran y se deseen producir en contra de la declaración pretendida.

Logroño 9 de Agosto de 1886. El Gobernador, José Morcillo.

CARRETERAS.

(Num. 1081.)

Declarada la necesidad de ocupar ciertos terrenos para la construcción de una casilla para peones camineros en el kilómetro 43 de la carretera de 2.º orden de Logroño á Cabañas de Virtus, en jurisdicción de Haro, según acuerdo publicado en el «Boletin oficial, número 281 de fecha 24 de Mayo último, ha de procederse á la fijación de los mismos, y al efecto se avisa por el presente a los interesados para que en el término de ocho dias comparezcan ante el respectivo Alcalde por si ó por apoderado en forma, a hacer la designación de perito que les represente, debiendo advertir que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas en el art. 21 de la ley vigente de expropiación forzosa y en 32 de su Reglamento y apercibiéndoles que no reuniendo dichas condiciones ó no haciendo la designación en el término señalado se entenderá se conforman con el perito que ha de representar á la Administración.

Logroño 7 de Agosto de 1886.

El Gobernador, José Morcillo.

CIRCULARES.

Núm. 1070. Habiéndose fugado de la casa pa-

terna de la ciudad de Avila, el joven Enrique Garcia Cervino, de las señas que à continuación se expresar : encargo á los Sres. Alcldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas dilizencias para la busca y captura del indicad, joven, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido. Logroño 7 Agosto 1886.

El Gobernador, José Morcillo.

Señas del joven.

De 13 á 14 años de edad, pelo rubio, viste pantalón, chaleco y americana de lana color oscuro, y sombrero hongo, y pecoso.

/Num. 1073.

En virtud de Real orden fecha 1.º del actual, expedida por el Ministerio de la Gobernación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad se sirvan practicar las mas activas diligencias para la busca y captura del súbdito francés, Augusto Autifcille, procesado por robo, y cuyas señas á continuación se expresan, y-caso de ser habido lo pondrán á mi disposición para entregarlo à las Autoridades francesas que lo reclaman.

Logroño 7 de Agosto de 1886. El Gobernador,

José Morcillo

Señas del francés.

Estatura 1 metro 77 centimetros, nariz gruesa y colcrada, pelo corto castaño oscuro. barba peco poblada, cargado de espaldas, y habla inglés y español.

Delegación de Hacienda.

Núm. 1069. CIRCULAR.

En la «Gaceta de Madrid» del mártes 3 de Agosto de 1886, aparece una lev cuvo texto literal es el siguiente:

«DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REYNA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancio-

nado lo siguiente:

Artículo 1.º Los documentos relativos á actos y contratos sujetos al impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes que à la fecha de esta ley no hayan sido presentados á la liquidación y pago del mismo en las oficinas correspondientes, quedará libre de toda multa, excepto en la parte que pueda corresponder á los denunciadores en virtud de resolución administrativa, y relevados del pago del 6 por 100 de intereses de demora, siempre que los interesados presenten dichos documentos á la liquidación antes de 1.º de Noviembre próximo, y satisfagan despues el impuesto que se liquide dentro del plazo que el reglamento fija.

Art. 2.º La gracia de la condonación de la multa á que se refiere el articulo anterior se hace extensiva à todos los que tengan pendientes recursos ó incoados expedientes de condonación á la publicación de esta ley, exceptuando lo que se refiere á intereses de demora, que deberán satisfacerse si no lo estuvieren.

Art. 3.º En lo sucesivo solo se

otorgarán perdones de multas cuando individual o colectivamente se soliciten del Ministerio de Hacienda y se justifique debida y documentalmente ; la existencia de circunstancias verdaderamente extraordinarias, no comprendiéndose nunca en dichas concesiones los intereses del 6 por 100 de demora.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente lev en todas sus partes.

Agosto de mil ochocientos ochenta y precios mas elevados; después las

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho »

Al repetir su publicacion en este «Boletín» para conocimiento de los habitantes de esta provincia, me prometo de los Sres. Alcaldes que harán fijar este periódico en los sitios públicos, y recomendarán á sus convecinos la conveniencia de que se prerechos reales con los documentos necesarios y antes del 1.º de Noviembre | ción ó censura que mereciera. próximo para gozar de la dispensa de multas y de intereses de demora, pues que pasado este plazo será admitida toda denuncia y se procederá de apremio contra los morosos sin contemplación alguna.

Logroño 6 de Agosto de 1886.—El Delegado de Hacienda, Luis Maria de

(Núm. 1072)

Negociado de Rentas Estancadas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de envases vacios de Tabacos existentes en los almacenes de las Administraciones Subalternas de Soto de Cameros, Haro, Cervera y Alfaro, celebrada en 17 de Abril último, ni aceptadas por esta Delegación las proposiciones que se hicieron de los que igualmente se encuentran en las Subalternas de Santo Domingo de la Calzada y Calahorra; usando de las atribuciones que me confiere la Real orden de 13 de Enero de 1882, y de conformidad con lo propuesto por la Administración de Contribuciones y Rentas, he acordado enagenar en segunda subasta pública, los expresados envases vacios de Tabacos existentes en los almacenes de las Subalternas indicadas, cuyo número y clase se detallan á continuación.

Núm. ADMINISTRACIONES de envases. Soto de Cameros 170 Haro 847 Cervera 410 Alfaro 213 Sto. Domingo de la Calzada Calahorra Total

La subasta se celebrará el día veinte del corriente mes, en el despacho de esta Delegación ante la Junta, y hora desde las doce á la una de la tarde, presentando las proposiciones en pliego cerrado, y expresando en letra el número de cajones que se desse adquirir y el precio en

céntimos de peseta á que se ofrezca

pagarlos.

Las que se celebren en las Subalternas que se dejen relacionadas seran simultaneas en sus respectivas localidades, y en esta Delegación y la Junta en dichas subalternas, se compondrá del Alcalde, Administrador de Rentas y Secretario del Municipio.

Los proponentes no podrán alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas, hasta tanto no recaiga la aprobación de ellas por esta Delegación, á quien incumbe aceptarlas

ó desestimarlas.

Serán preferidas las proposiciones Dado en San Ildefouso á dos de en primer término las que ofrezcan que comprendan mayor número de envases, procediéndose en caso de empate, á admitir pujas á la llana por término de quince minutos.

> La entrega del número de cajones adjudicados á cada proponente, se hará en proporción de clases, estado y condiciones en que se hallen.

Al día siguiente de celebradas las subastas en las subalternas se remitirá el expediente a esta Delegación, que comprenderá los edictos, proposenten à liquidar el impuesto de De- siciones originales y acta del resultado de la subasta, para la aproba-

Logroño 6 de Agosto de 1886.—El Delegado de Hacienda. - Luis M. de

Robles.

Banco de España.

Sucursal de Logroño.

Sección de Contribuciones.

Núm. 1071.

Se halla vacante el cargo de Recaudador de Contribuciones de una de las agrupaciones del partido de esta capital, compuesta de los pueblos de Murillo de Rio Leza, Jubera, Lagunilla Arrubal y Zenzano.

Se necesita fianza hipotecária por imporce de 22.666 pesetas 50 céntimos, siendo en fincas ó las dos terceras partes de esta suma siendo en metálico ó valores del Estado al tipo de cotización.

La retribución será la que se con-

venga con el Banco.

Las solicitudes pueden dirigirse en el término de diez dias al Sr. Director de esta Sucursal, ó directamente al Ilmo. Sr. Delegado general del Banco de España para el ramon de Contribuciones, en Madrid.

Logroño 5 de Agosto de 1886.—El Director, P. D., Lúcas Rodrigañez.

Audiencia Territorial de Búrgos.

SECRETARIA.

Núm. 1075.

Por haber sido nombrado para igual cargo en la Audiencia de Valladolid el que la servia se halla vacante la plaza de Ejecutor de Justicia de este Tribunal dotada con el sueldo anual de mil ochocientas veinticinco

pesetas. The street of the street also Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaria dentro del término de treinta dias contados desde la fecha de este anuncio.

Búrgos 5 de Agosto de 1886.-Arturo Arnaiz.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

RELACIÓN de les vencimientes que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Agosto por compradores de Bienes Nacionales con expresión de las fincas, sugetos que las poseen, plazos La Corporación que tengo el houor que cada uno adeuda é importe del débito.

nojejaji Lo <u>jeja</u> j	with Reption of Source and the	io in	(Conclusión.)							
Número	ierpan. Let propositiones no podrán Mathonicado de auto sesman	Salinerala Land	Proce	20(12) 101, 20	Plazos	VENCIMIENTO.			IMPORTE	
pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia.	Clase.	que adendan	Dia.	Mes.	Aão.	Pesetas.	Céntimos
7094 7099 7100 7101 7102	ldem. Idem.	Autol Logroño id. id. id. id. Huércanos	Clero	Urban*	17 9 9 9 9	30 14 26 « «	Agosto	1886	45 50 31 9 18 22 29	63 50 50 50
$1197 \\ 1230$	Aquilino del Rio Ildefonso Fernandez	Santo Domingo Galilea Calahorra			10 8 5	13 4 12			220 109 100	50 20 05

Logroño 24 de Julio de 1886.-El Admor de Propiedades é Impuestos, José Tejada.

Anuncios oficiales.

BERGASA Intipones ne

La Corporación que tengo el honor de Presidir, en sesión extraordinaria de hoy, ha acordado anunciar la vacante de Secretaria de la misma, por dimisión del que la obtenía, con la asignación anual de 625 pesetas pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reunan los requisitos legales para el desempeño de dicho cargo, pueden dirigir sus soli-tudes, al Alcalde que suscribe, por término de quince dias desde el en que aparezca este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia.

El agraciado, además desempeñará la de igual cargo del Juzgado municipal de la misma, sin más retribución por este servicio que los derechos de arancel judicial.

Bergasa á 6 de Agosto de 1886.— El Alcalde Presidente, Celestino Sainz. Sainz. Saint Commission of the saint saint

and raignucles y acts del resul-Gobierno eclesiástico,

A Con appendence de celebradas las

Núm. 1076. Nos el Dr. D. Ildefonso González Peña, Presbitero Canónigo Penitenciario de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad y Delegado por S. E. I. el Obispo de la diócesis, para la instrucción de expedientes sobre Capellanias etc.

Hacemos saber: que por parte y à nombre de D. Santos Nicolas Fernandez, Presbitero Coadjutor, de la parroquial de Ribafrecha, se ha acudido á esta Delegación en solicitud de la adjudicación de bienes, prévia conmutación de rentas de la Capellanía colativa familiar fundada en la parroquial de Leza de Rio Leza por D. Miguel Nicolás y su esposa doña María Marin, vacante en la actualidad por haber pasado al estado de matrimonio D. Juan Nicolas y Saenz su último poseedor; en cuya vista y de conformidad à lo dispuesto en el art. doce del convenio celebrado con Su Santidad sobre Capellanias colativas familiares y otras fundaciones analogas, hemos acordado expedir el presente edicto.

Pos el cual se cita, l'ama y emplaza á cuantos se crean con derecho al patronato activo y á los interesados en el pasivo de la expresada Capellania, para que en el término de un mes, contado desde su publicación comparezcan en esta Delegación á deducir el que vieren convenirles, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Calahorra á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y seis .- Dr. D. Ildefonso González Peña.-Por mandado del Sr. Delegado, Felipe Salanova.

sted oberdutou obes dedon to Escuela Normal Superior de Maestras

.0801 min Flecution de Justicia · La matrícula para el año académico de 1886 à 1887, estará abierta en esta Escuela desde el día 15 al 30 l ambos inclusive del próximo mes de Setiembre. Las que deseen inscribirse en ella para cursar el primer añoj de la carrera presentaran en la Secretaria, que al efecto estará abierta

desde las 9 á 12 del día, los documentos siguientes:

1. Solicitud á la Directora de la Escuela.

2.º Partida de Bautismo legalizada en forma.

3.° Certificación de un facultativo en la que conste que la interesada no padece enfermedad contagiosa.

4.º Autorización del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

5.° Declaración hecha por un vecino con casa abierta en esta cepital de quedar encargado de la aspirante. 6.° Cédula personal.

Los tres primeros documentos se extenderán en papel del sello correspondiente y el 4.º y 5.º en papel ordinario.

Iguales documentos presentarán las que, habiendo aprobado académicamente alguna asignatura en otra escuela, quieran continuar en esta los estudios, y además certificación de las asignaturas aprobadas.

Las que pretendan matricula para primer año de la carrera sufrirán un exámen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental, mediante el cual deberán acreditar que se hallan en disposición de oir con fruto las lecciones de la Escuela. No será admitida la que en este examen no mereciere la aprobación del Tribunal.

Los derechos de matricula son 20 pesetas de las cuales la mitad se abonará en el acto de hacerse la matrícula, y la otra mitad antes de sufrir el examen de prueba de curso.

Los exámenes extraordinarios de asignaturas para las no presentadas en Junio y para las suspensas darán princ pie el día 12 de Setiembre. Las aspirantes solicitaran el examen dentro de la última quincena del mes de Agosto, en papeleta impresa que se les facilitará en la Secretaria. Verifidos éstos, se procederá á los de reválida para Maestras de l.º enseñanza superior y elemental.

El dia 1.º de Octubre se inaugurará el nuevo curso académico.

Todo lo cual se anuncia para conocimiento del público en general y de las interesadas en particular.

Logroño 7 de Agosto de 1886. - La Directora, Josefa Martinez,

PARTIDO JUDICIAL DE ARNEDO. AÑO DE 1886

Alternative march

AÑO DE 1886.

RELACIÓN de las cantidades que adeudan por gastos carcelarios los Ayuntamientos de los pueblos de este partido.

)	de órden.	PUEBLOS.	Trimestres	Presupuest o corriente de 1886 à 87.		EJERCICIO EGONÓMICO DE 1835 Presupuesto ordinario. Ext				A 1886		Debitos II : de ejercicios : anteriores :		GENERAL.	
	Núm.			Ptas.	Ct	Trimestres.	Ptas.	Ct		1			Ptas.	Ot	
	23 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21	Arnedillo Bergasa Bergasillas Carbonera Corera Enciso Galilea Herce Munilla Muro de Aguas Ocón Poyales Préjano Quél Redal Robres Santa Eulalia Tudelilla Turruncún Villar Villar Villaroya	1.° 1.° 1.° 1.° 1.° 1.° 1.° 1.° 1.° 1.°	32 16 84 85 31 49 148 48 48 61 112 26 24 17 58	35 25 77 16 98 67 01 89 28 87 98 18 79 53 27	3.° y 4.° 3.° y 4.° 3.° y 4.° 3.° y 4.°	18 106 106 3 429 3 70 3 133	04 94 10 8 98 98 28 8 8	4 ** 53	72 72 8 8	ILET!	D >>	123 16 32 152 152 148 148 763 48 132 126 24 17 192 125	82 35 25 61 16 98 88 01 17 28 87 98 18 37 27	
-		Totales	24/35/19	1123		11125 IV 7,	981	61	87	98	551	_ 06	2 7 44	21	

Arnedo 5 de Agosto de 1886.-El Alcalde Ruperto Ubago =El Secretario, Vicente Pascual.

OBSERVATORIO METEOROLÓJICO DE LOGROÑO.

Dia 8 de Agosto de 1886.	mby the Manager Worker of manager
Temperatura máxima al Sol Idem io á la sombra Temperatura mínima al aire Idem id. al reflector ALTURA BARO á las 9 de la mañana. METRICA. á las 3 de la tarde. VIENTO á las 9 de la mañana á las 3 de la tarde. ESTADO DEL á las 9 de la mañana CIELO. á las 9 de la tarde. Agua evaporada. Ozono. Lluvia.	24,4 36,0 19,0 17,2 732,6 730,5 N.E. brisa N.E. fuerte Despejado Nuboso Nuboso
11111111	THE TOTAL PROPERTY OF THE PARTY

Imp. de Francisco M. Zaporta. ne no destriction of the contract of the contr